



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0118/2025

SOLICITUD: 500031800012125.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al treinta de octubre de dos mil veinticinco, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día seis de octubre de dos mil veinticinco se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

"1. Solicito se indique el listado de casos de personas que ingresan a cualquiera de las instalaciones de esta institución con un arma del 1 de enero de 2012 a la fecha de esta solicitud. Lo anterior solicito se desglose por:

(1) Año

(2) Fecha en la que ocurrió el ingreso con armas

(3) Campus/edificio/Instituto/Sub dependencia donde se registró el ingreso con armas

(4) Tipo de arma ingresada (blanca, de fuego corta, de fuego larga, otra)

(5) Tipo de persona que ingresó con arma (estudiante, profesor, trabajador, externo, etc).

En caso de no contar con algunos de los numerales indicados, solicito se indique y en caso de contar con más información sobre estos ingresos con armas solicito se entregue.

2. Solicito copia simple, en su versión pública, de todos los protocolos existentes en esta institución para su actuar frente al ingreso de armas en cualquiera de sus espacios.

3. Solicito copia simple, en su versión pública, de toda prueba documental que dé cuenta del cumplimiento de esta institución de sus protocolos existentes frente al ingreso de armas."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El día siete de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia; y 18, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Administración; Secretaría de Unidad Azcapotzalco; Secretaría de Unidad Cuajimalpa; Secretaría de Unidad Iztapalapa; Secretaría de Unidad Lerma; y Secretaría de Unidad Xochimilco, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de las dependencias universitarias. Los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de octubre, de dos mil veinticinco, las dependencias universitarias, remitieron sus respuestas de la siguiente manera:

DEPENDENCIA UNIVERSITARIA	OFICIO DE RESPUESTA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	DA.287.2025
SECRETARÍA DE UNIDAD AZCAPOTZALCO	SUA.01010.2025 acompañado del oficio CSXV/047/2025.
SECRETARÍA DE UNIDAD CUAJIMALPA	SC.763.2025 acompañado del oficio CSG.85.2025
SECRETARÍA DE UNIDAD IZTAPALAPA	SI.2447.2025
SECRETARÍA DE UNIDAD LERMA	SUL.482.2025 acompañado de los oficios CRM.086.2025 y CRM.088.2025
SECRETARÍA DE UNIDAD XOCHIMILCO	SX.1147.2025

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación durante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, con el fin de confirmar si la información solicitada, y en atención al pronunciamiento emitido por la Secretaría Lerma mediante los oficios SUL.482.2025, CRM.086.2025 y CRM.088.2025, actualiza las hipótesis de reserva previstas en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma

Página 2 de 8

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"1. Solicito se indique el listado de casos de personas que ingresan a cualquiera de las instalaciones de esta institución con un arma del 1 de enero de 2012 a la fecha de esta solicitud. Lo anterior solicito se desglose por:

(1) Año

(2) Fecha en la que ocurrió el ingreso con armas

(3) Campus/edificio/Instituto/Sub dependencia donde se registró el ingreso con armas

(4) Tipo de arma ingresada (blanca, de fuego corta, de fuego larga, otra)

(5) Tipo de persona que ingresó con arma (estudiante, profesor, trabajador, externo, etc).

En caso de no contar con algunos de los numerales indicados, solicito se indique y en caso de contar con más información sobre estos ingresos con armas solicito se entregue.

2. Solicito copia simple, en su versión pública, de todos los protocolos existentes en esta institución para su actuar frente al ingreso de armas en cualquiera de sus espacios.

3. Solicito copia simple, en su versión pública, de toda prueba documental que dé cuenta del cumplimiento de esta institución de sus protocolos existentes frente al ingreso de armas."

Derivado del análisis realizado a la respuesta emitida por la Secretaría de Unidad Lerma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se advierte que la información solicitada deberá clasificarse como reservada.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la Secretaría de Unidad Lerma, mediante los oficios SUL.482.2025, CRM.086.2025 y CRM.088.2025, formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de reserva.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

¹ Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

La causal de reserva prevista por los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, debe agotar la prueba de daño prevista por el artículo 107 de la citada ley, y del numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Además de invocar la causal de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que en este caso concreto el aplicable es el numeral vigésimo tercero que determina:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.."

Considerando lo anterior, se advierte que la divulgación de la información relativa a los días y horarios en que la empresa contratada que realiza el transporte de valores universitarios, no resulta procedente en este momento. Esto se debe a que, constituyen datos sensibles que pueden comprometer la seguridad física y patrimonial de la comunidad universitaria.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Unidad Lerma agotó la prueba de daño, en los siguientes términos:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

La información relativa a los días y horarios en que la empresa contratada realiza el transporte de valores constituye información de carácter reservado, en virtud de que su divulgación podría comprometer la seguridad física y patrimonial de la comunidad universitaria, del personal operativo encargado del traslado y de los bienes que resguarda la institución.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

La exposición de estos datos permitiría inferir patrones, rutas o momentos específicos de movilización de recursos económicos, lo que genera un riesgo real, demostrable e identificable de que esta información sea utilizada con fines ilícitos. En consecuencia, su divulgación podría afectar la integridad de las personas, la seguridad institucional y el interés público que tutela la protección de los recursos universitarios.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Difundir esta información ocasionaría un perjuicio directo y significativo al interés público, ya que la finalidad del servicio de transporte de valores es garantizar la seguridad, custodia y resguardo de los recursos financieros de la Universidad. La revelación de los días y horarios en que se efectúan dichos traslados contraviene un principio de seguridad inherente a este tipo de servicios y expone las acciones operativas.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 112, fracción V, y el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, reconocen la procedencia de clasificar como reservada aquella información cuya divulgación represente un riesgo a la seguridad pública o a la integridad de las personas.

Con lo anterior se advierte que el difundir la información de mérito supera el interés público general de conocer la información, toda vez que el bien que se tutela al reservarla es superior, al salvaguardar la seguridad de la comunidad universitaria.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En este sentido, la reserva es proporcional y temporal, pues limita únicamente la difusión de datos operativos sensibles. Esta medida representa el medio menos restrictivo disponible para proteger la seguridad de la comunidad universitaria, del personal involucrado en el traslado de valores y del patrimonio económico de la Universidad.

Por las consideraciones vertidas con antelación se confirma la clasificación de información



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

como reservada de la información relativa a los días y horarios en que la empresa contratada que realiza el transporte de valores universitarios en la Unidad Universitaria Lerma toda vez que con su difusión se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los integrantes de la comunidad universitaria.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida y analizada la solicitud de información 500031800012125.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 5 años, en términos de la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0118/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 30 de octubre de 2025.

Resolución formalizada el treinta de octubre de dos mil veinticinco en el marco de la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Página 8 de 8

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx